

VI. Aislamiento en cárceles federales

1. LAS DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESGUARDO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

A CUATRO AÑOS DE LA entrada en vigencia del *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad* —en adelante el Protocolo o el Protocolo de Resguardo—, publicado en abril de 2013 en el Boletín Público Normativo del SPF N° 500, podemos decir que los avances han sido escasos, y que subsisten gran parte de las vulneraciones de derechos que esta Procuración viene denunciando incluso antes de la homologación de dicho protocolo.

Diversas cuestiones fueron retrasando la aplicación del Protocolo de manera integral. La ausencia de planificación, voluntad y compromiso por parte de las autoridades penitenciarias ha sido una de las cuestiones centrales que han impedido poner en práctica los aspectos más sensibles y relevantes del documento. La resistencia al interior de la administración penitenciaria y la perpetuación de las prácticas, también constituyen uno de los mayores obstáculos para su cumplimiento.

1.1. SUSPENSIÓN DE LA MESA DE DIÁLOGO

Como se ha mencionado, en el transcurso de 2017 no ha habido avances en la aplicación del *Protocolo para la implementación del*

resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad, sino más bien algunos retrocesos en los pequeños aspectos alcanzados durante el 2016. En este sentido, se han presentado dificultades diversas que han impedido cumplir con el mismo.

La mesa de diálogo iniciada en 2016 fue desarticulada en 2017, debido a que al retomarla hacia el mes de febrero se presentó una instancia sumamente desalentadora. El cambio de autoridades que suele instrumentar habitualmente el SPF a principios de año afectó de manera directa el funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Supervisión de Resguardo de DN creada en el marco de las mesas de diálogo de 2016, y en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 38 del Protocolo, como así también otros espacios de la agencia penitenciaria que participaban en la misma, por ejemplo el personal que representaba la Dirección de Régimen. En este sentido, lo trabajado el año previo quedó dejado a un lado en virtud de que las nuevas autoridades desconocían los avances alcanzados, por lo que hubo que poner en su conocimiento dichas cuestiones, pareciendo que el debate volvería a empezar desde cero.

Además, tan solo una persona tenía continuidad en el Servicio Penitenciario pero dentro de una estructura que tenía poco poder de decisión sobre las cuestiones que se requería discutir en los encuentros. Los funcionarios que se presentaron en la mesa mostraban buena voluntad de trabajo, sin embargo, en todo momento manifestaron su preocupación ante las dificultades estructurales, derivadas de la jerarquía y verticalidad institucional que les impide cumplir con las responsabilidades estipuladas en el Protocolo. Al respecto, indicaban que no lograban que los Funcionarios Responsables de Resguardo —FRR, figura prevista en el artículo 4— de los diversos establecimientos penitenciarios les remitan los listados de los alojados con la medida, lo que derivaba a su vez en el incumplimiento de la obligación de mantener registros y bases de datos actualizados sobre las personas con resguardo —punto 4 del artículo 38—; actividad que se había iniciado como avance de lo trabajado en 2016.

La práctica de rotación de personal utilizada por el SPF impide así lograr un trabajo integral, continuo y con un alcance real y preciso que presente cambios en las prácticas arraigadas. De igual modo, la desestructuración de la Oficina de Coordinación no solo obstaculiza el control externo, sino también el interno, dado que en

muchas oportunidades las situaciones denunciadas por el organismo eran desconocidas por las autoridades de Dirección Nacional.

En esta misma línea también se evidenció que la estructura verticalista del SPF, el cambio de autoridades y los cargos asignados en la Oficina de Coordinación y Supervisión impiden fijar criterios y/o lineamientos generales sobre la aplicación del resguardo, lo que provoca que cada establecimiento decida de forma unilateral el modo de implementar la medida, volviéndose sumamente arbitraria su aplicación. Ello termina trayendo aparejado el incumplimiento de las disposiciones más sensibles introducidas como novedad en el Protocolo de Resguardo, entre las que se destacan la prohibición del aislamiento —artículo 12—, la garantía de acceso a los derechos de educación, salud, trabajo, recreación —artículos 31 a 35—, la re- vinculación de forma progresiva con el resto de la población encarcelada —artículo 14—, que la medida sea excepcional, subsidiaria y limitada en el tiempo —artículo 2—.

En este marco, hacia el mes de mayo, los diversos actores participantes de la mesa de diálogo, la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora y esta Procuración, decidieron en conjunto dar intervención al juzgado que homologó el Protocolo, realizando una presentación judicial en la que se manifestó la situación actual tanto de la mesa como de la implementación del Protocolo, y a los fines de que convoque al SPF a una audiencia con el objeto de que indique fecha probable en que el Protocolo se encontrará en pleno funcionamiento, como así también cuáles han sido los obstáculos que han imposibilitado su total implementación. De forma paralela, se envió Nota dirigida al Director Nacional del SPF a los efectos de comunicar las actuaciones llevadas a cabo.

En el mes de septiembre se mantuvo la audiencia solicitada en el juzgado; de la misma participó la Defensoría ante los Juzgados de Lomas de Zamora, el Director de la Dirección de Trato y Tratamiento de DN, la Directora de la División de Criminología —colaboradora en la Oficina de Coordinación y Supervisión del Resguardo en DN— y esta Procuración. En dicha instancia, se conversó sobre las dificultades que se presentan para aplicar el Protocolo, y principalmente la PPN insistió sobre la intervención para la finalización del

aislamiento para este colectivo. Como resultado de la audiencia, el Servicio Penitenciario se comprometió a realizar un informe detallado sobre los inconvenientes que se presentan para implementar el Protocolo y la PPN se comprometió a realizar un monitoreo a los efectos de actualizar la situación de aislamiento en el CPF I — se eligió realizar el monitoreo en el Complejo de Ezeiza teniendo en cuenta la jurisdicción del juzgado pero además porque se trata del establecimiento penitenciario donde la práctica de aislamiento se presenta de manera reiterada—. El monitoreo realizado en esa oportunidad presentó un estado de situación del uso del aislamiento casi idéntica a la que se venía denunciando²²³.

1.2 INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE AISLAMIENTO (ART. 12) Y LA PERSISTENCIA DE RÉGIMENES DE 23 HORAS DE ENCIERRO EN CELDA INDIVIDUAL

El aislamiento fue el aspecto central que motivó inicialmente la acción de *habeas corpus* en octubre de 2010, acción que instó la elaboración y posterior homologación del Protocolo de Resguardo en el año 2013.

Si bien el aislamiento como régimen de vida generalizado de este colectivo cesó tras la aprobación del Protocolo, aún resulta una práctica utilizada en ciertas ocasiones, y según se pudo constatar con mayor frecuencia en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. La utilización del aislamiento es argumentado por la administración penitenciaria principalmente como consecuencia de la falta de cupo, siendo estas personas mencionadas como “resguardos sin cupo”; argumento ya utilizado desde hace unos años. Ello afecta principalmente a aquellos que ingresan al CPF I con una medida de resguardo, como así también a quienes son alojados en las unidades residenciales más conflictivas y clasificadas como de máxima seguridad por la administración penitenciaria.

En este sentido, cabe señalar que la situación planteada y judicializada desde el año 2014 sobre el pabellón K de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito, como así también

223. Para mayor detalle sobre la causa judicial ver capítulo IX sobre Litigio estratégico, apartado 2.5. “El aislamiento y las irregularidades en la aplicación del Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”.

desde el 2016 en el pabellón J de la Unidad Residencial III, ambas del CPF I, persistió durante el 2017.

Aquí es dable recordar que durante las mesas de diálogo que se desarrollaron en el año 2016, se había acordado que semanalmente desde la Oficina de Coordinación en DN enviarían información respecto a la cantidad de personas que permanecían como “resguardo sin cupo” en los CPF I y II, a los efectos de poder realizar un seguimiento sobre el tiempo de permanencia en aislamiento; como así también trabajar articuladamente para alcanzar estrategias de intervención que permitan revertir el aislamiento y la disminución de los “resguardos sin cupo”. Esta información dejó de ser enviada a inicios de 2017, lo que se encontraría íntimamente relacionado con el cambio de autoridades a principio de año.

El aislamiento en instancias de ingreso al CPF I

La Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito — en adelante UR IST— del Complejo de Ezeiza, es el sector donde son alojadas todas aquellas personas que ingresan al CPF I. Allí son entrevistadas por el Centro de Evaluación de Procesados, quienes determinan el posterior sector de alojamiento al interior del Complejo.

La UR IST posee un total de once pabellones, diez de ellos con una capacidad de treinta plazas y uno de diez; cada uno de estos pabellones posee diversos criterios de clasificación para el alojamiento de la población, pero ninguno de ellos se encuentra destinado al alojamiento de personas con medida de resguardo.

Siguiendo lo expuesto y considerando que no hay asignado formalmente en la UR IST un pabellón específico para la población con medida de resguardo, en la práctica es el pabellón K el que cumple dicha función. El pabellón K se encuentra destinado al cumplimiento de las sanciones disciplinarias de aislamiento y es el único sector que posee diez plazas de alojamiento, lo que trae aparejado que cuando este se encuentra completo, aquellas personas que ingresan con medida de resguardo sean alojadas en el resto de los sectores de la unidad residencial. Cabe destacar además que el pabellón K no solo aloja a personas ingresantes con resguardo, sino además a algunas personas con resguardo que son clasificadas por el SPF como “inconvivibles”, quienes suelen ser alojados allí de manera permanente.

Independientemente del motivo del resguardo, se trate de un ingreso o no, reincidente o primario, se aloje en el pabellón K o en otro sector, este colectivo, durante su permanencia en la unidad residencial de ingreso es sometido a un régimen de aislamiento en celda propia de 23 horas diarias. La administración penitenciaria justifica el uso de esta práctica en que la condición de resguardo no le permite mezclarlos con otros detenidos; concepción totalmente errónea en virtud de que las modalidades alternativas incluidas en el Protocolo fueron especialmente pensadas y diseñadas contemplando esta posibilidad.

La única manera de hacer cesar el aislamiento es con el levantamiento del resguardo; lo que nos permite entender el aislamiento más bien como un método de persuasión para levantar el resguardo que de protección. En consecuencia, las personas que solicitan un reforzamiento de las medidas de protección dentro de la cárcel terminan “levantando la medida”, ya que las “condiciones de protección” que se les ofrecen producen mayor vulneración de derechos de lo que intentan evitar. Cabe aquí considerar que la mayoría de las personas que ingresan y solicitan una medida de resguardo suelen encontrarse en una situación de elevada vulnerabilidad en prisión, lo que queda completamente invisibilizado al tener que levantar la medida de resguardo. Además, la diversidad del colectivo de resguardo y la aplicación indiscriminada del mismo régimen para todos, da cuenta como el aislamiento no encuentra ningún tipo de fundamento, sino que es utilizado por la administración penitenciaria como la forma más fácil de aplicar la medida de resguardo cuando no hay un pabellón para esta población.

Resulta curioso también que mientras permanecen con medida de resguardo, la justificación penitenciaria se concentra en la idea de que la única manera de resguardar la integridad de la persona es aislándola, pero una vez que la medida es levantada no habría inconvenientes de que de un momento al otro se abra la puerta de la celda y comience a compartir el espacio con el resto de la población, como si la persona sin medida de resguardo no debiera ver también protegida su integridad física.

Como ya se anticipó, la situación aquí planteada no es nueva, sino que esta Procuración ya la denunció en sede judicial a fines de 2014, con sentencia favorable para la población privada de libertad,

siendo la sentencia confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en abril de 2016. Así, su sentencia afirmó: “*que los denominados encierros prolongados denunciados por la P.P.N. y tácitamente reconocidos por la autoridad requerida... resultan un claro apartamiento de los estipulado en el art. 12 del Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*”. No obstante ello, la sentencia ha sido incumplida por las autoridades penitenciarias, lo que fue denunciado en variadas oportunidades por el organismo, y produjo en consecuencia la participación en diferentes audiencias a lo largo de 2017.

La resistencia por parte de las autoridades de modificar prácticas resulta tal, que impide la aplicación de estrategias de intervención que cesarían estos regímenes ilegítimos. Durante los diversos encuentros que se han llevado a cabo en sede judicial, se han propuesto distintas estrategias a los fines de cesar los regímenes de aislamiento, como la aplicación de las otras modalidades de resguardo contenidas en el artículo 5 del Protocolo, la creación de un pabellón de resguardo en Ingreso, la posibilidad de compartir espacios con el consentimiento de la persona, ir prolongando los recreos de manera progresiva en grupos, prioridad en la evaluación de alojamiento y en el posterior traslado, etc.; sin embargo, ninguna de las propuestas ha prosperado y la administración penitenciaria no ha cesado en ningún momento la práctica de aislamiento sobre el colectivo de resguardo alojado en la UR IST.

El aislamiento como gestión de la sobrepoblación

Desde hace un tiempo la administración penitenciaria viene justificando su práctica del aislamiento en la problemática de la sobrepoblación, y esto ya ha sido planteado en diversas acciones judiciales y expuesto en informes anuales anteriores.

Esta situación se produce con mayor intensidad en los sectores de “máxima seguridad” y clasificados por el SPF como los más conflictivos. En estos espacios los problemas de convivencia no son abordados por la administración penitenciaria de manera eficaz. El modo de gobierno penitenciario asumido en dichos espacios, sumado al limitado desarrollo de actividades de todo tipo, trae aparejado un

complejo entramado que produce situaciones sumamente conflictivas y, en consecuencia, la negación de algunas personas de permanecer o ingresar a ciertos pabellones. En este marco, aquellos que se encuentran en estas circunstancias ven el inicio de una medida de resguardo como la única manera de impedir ser destinados a dichos sectores.

Es así como ante la falta de cupo en los pabellones de resguardo, estas personas son alojadas en los sectores destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias, y por lo tanto bajo el mismo régimen que se aplica en estos casos, es decir, más de 23 horas de encierro en celda individual hasta el momento en que se libere cupo en un pabellón de resguardo, o la persona sea trasladada a otra unidad.

Las unidades residenciales 3 y 4 —pabellones J y H respectivamente— del Complejo de Ezeiza es donde persiste sobre todo esta práctica. Al respecto, el organismo interpuso una acción de *habeas corpus* colectivo correctivo en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora en el mes de mayo de 2016 debido a la sistematicidad con la que se aplicaba el aislamiento allí, sumado a las deplorables condiciones materiales en las que se vivía en dichos espacios, lo que agrava aún más la práctica del aislamiento. Esta acción fue acogida en segunda instancia por la Cámara Federal de La Plata, la cual hizo lugar a los agravios denunciados. Sin embargo, encontrándose el *habeas* en plena ejecución de sentencia, en diversos monitoreos realizados por el organismo se continuó relevando la reiteración de la práctica de aislamiento intensivo, como así también deplorables condiciones de alojamiento. Aquí el principal argumento esgrimido por el SPF es el de la sobrepoblación, lo que impediría la gestión de la población y la redistribución de los alojados.

Esta situación fue revertida solo en el pabellón J de la U. R. 3 luego de una recorrida en dicho sector realizada por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárcels a mediados del mes de julio; en dicha oportunidad y en virtud de las condiciones relevadas —iguales a las denunciadas por la PPN en innumerables veces— se solicitó el realojamiento de todos los alojados y la clausura del pabellón hasta que se realicen las refacciones correspondientes. Una vez que fue refaccionado, la PPN constató que allí ya no se cumplen más las sanciones disciplinarias, sino que por la necesidad de espacio este pabellón comenzó a ser utilizado para el alojamiento permanente de detenidos.

En síntesis, es posible concluir que la ausencia de aplicación de las modalidades alternativas al alojamiento en pabellón previstas en el artículo 5 del Protocolo de Resguardo, así como la nula estrategia de vinculación de las personas con resguardo con el resto de la población para que progresivamente levanten la medida y así ir generando nuevos cupos, produce un “embudo”, que por un lado genera un estancamiento de la población con resguardo que permanece de manera prolongada en los mismos sectores de alojamiento; y por el otro imposibilita contar con nuevas plazas para recibir a aquellas personas que inician una medida de resguardo o para quienes ingresan al Complejo con ella. Todo ello genera la situación de aislamiento y vulneración de derechos descrita que padecen las personas que ingresan al CPF I, trasladando y perpetuando sobre estos las condiciones de vulneración de este colectivo.

En función de ello, la sobrepoblación es solo un argumento para no realizar estrategias de intervención y abordaje de esta situación que respeten las dignidad de las personas detenidas.

1.3. OTRAS INTERVENCIONES DE LA PPN

Más allá del monitoreo permanente que desde el organismo se efectúa sobre la aplicación del Protocolo de Resguardo en los diversos establecimientos penitenciarios, en el mes de junio se llevó a cabo una jornada de capacitación junto con la Defensoría General de la Nación a funcionarios del poder judicial.

La correcta aplicación del Protocolo de resguardo requiere del compromiso de varios actores, no solo del SPF, y de manera especial del sistema judicial, considerando que en la mayor parte de los casos se trata de medidas de resguardo dispuestas judicialmente. Por ello, resulta de suma importancia la difusión de los aspectos más relevantes del Protocolo para impulsar y sostener la aplicación de las modalidades alternativas al alojamiento en pabellón, como así también la promoción de prácticas respetuosas de los derechos e inclusivas para este colectivo.

De este modo, en el marco de las mesas de diálogo desarrolladas durante el 2016, la Procuración Penitenciaria, junto con la Defensoría General de la Nación, se comprometieron a llevar a

cabo un espacio de capacitación de los aspectos más relevantes del *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad*, destinado principalmente a funcionarios de la agencia judicial.

Así fue que en el mes de junio se desarrolló el **Curso “Resguardo de personas privadas de libertad en situación de especial vulnerabilidad”** en la Escuela del Servicio de Justicia. El curso tuvo por objeto generar un espacio para la capacitación, reflexión y debate acerca de la promoción de buenas prácticas para la protección de personas privadas de libertad en situación de especial vulnerabilidad. Asimismo se profundizó en el análisis del Protocolo con la finalidad de, por un lado, promover la protección judicial de los derechos de las personas presas a partir de experiencias concretas vinculadas a estándares y buenas prácticas de intervención y control judicial; por el otro, individualizar situaciones conflictivas comunes a los participantes y posibles soluciones para el abordaje de los problemas que se plantean con relación a las personas presas en situación de especial vulnerabilidad. En el mismo sentido, brindar herramientas para canalizar e intervenir judicialmente ante problemáticas específicas que implican un peligro para la vida o integridad física de las personas presas; como así también diseñar conjuntamente un listado de buenas prácticas judiciales u otros mecanismos de protección en materia de resguardo de la integridad física de personas privadas de libertad.

El curso se desarrolló en dos encuentros de dos horas cada uno, siendo dictado por asesores de la PPN y de la DGN. El primero estuvo a cargo de la Procuración, en primer lugar se hizo un recorrido de los antecedentes del resguardo —se realizó un recuento histórico de cómo se aplicaba el resguardo previo a la reglamentación del Protocolo, las circunstancias que motivaron la presentación del *habeas corpus* colectivo correctivo en 2010, la posterior mesa de diálogo y la redacción del Protocolo—; luego se desarrollaron las principales disposiciones del Protocolo para garantizar los derechos de las personas detenidas y posibilitar el control de las medidas, asimismo, se puso en conocimiento la situación actual del resguardo al interior del SPF, focalizando en los logros y deudas pendientes.

El segundo encuentro, a cargo de la DGN, versó sobre la reapertura de la mesa de diálogo, la importancia del rol de los defensores oficiales en la correcta aplicación de la medida de resguardo,

la experiencia del litigio en el marco de la defensa y finalmente posibles estrategias de la justicia para garantizar los derechos de las personas detenidas con aplicación de resguardo.

1.4. EL RESGUARDO EN CIFRAS

El Equipo de Estadística y Bases de Datos del Observatorio de este organismo lleva adelante registros en bases de datos de diversos temas a los fines de comprender en cifras lo que sucede en el ámbito penitenciario. El resguardo no escapa a ello, y desde el año 2010 que administra una Base de Resguardos construída con la información enviada por el Servicio Penitenciario Federal a solicitud de la PPN. El registro de estos datos permite conocer de manera precisa cómo ha variado la población afectada con medida de resguardo a lo largo de los años y su distribución en los diferentes establecimientos penitenciarios. Para ello se requieren listados de alojados en todos los establecimientos penitenciarios del SPF dos veces al año, al 30 de junio y al 31 de diciembre; esta información es ingresada en las bases de datos y sistematizada por el equipo mencionado.

*Tabla N° 1: Evolución de personas afectadas con medida de resguardo por año**

Año	Frecuencia	Porcentaje
2010	577	11,1
2011	679	13,0
2012	731	14,0
2013	765	14,7
2014	773	14,8
2015	858	16,4
2016	828	15,9

**Contabilizados al 31 de diciembre a cada año. Porcentajes calculados en base al total de alojados en el SPF para el mismo período. Fuente: Base de datos de resguardo – PPN*

Las cifras que arroja la *Tabla N° 1* permiten observar como la población con resguardo ha ido creciendo desde el 2010, año en que se interpuso la acción de *habeas corpus* colectivo correctivo que dio lugar en 2013 al Protocolo de Resguardo. Así es que hacia el año 2010 el 11,1% de la población total contaba con una medida de resguardo, 577 personas privadas de libertad entre mujeres, hombres y jóvenes adultos. Por otra parte, el año 2015 fue el que presentó el mayor número de población con medida de resguardo, 858 personas, representando el 16,4% de las personas privadas de libertad en la órbita del SPF.

Asimismo, es posible visualizar cierta estabilidad durante los años 2012, 2013 y 2014, período en que este colectivo representaba alrededor del 14% del total de la población penal.

El aumento progresivo de la población a lo largo de los últimos años, puede ser asociado con la ausencia de estrategias de intervención por parte de la administración penitenciaria para poner en práctica el espíritu del Protocolo, cuyo artículo 2 expresa: “... es una medida de carácter excepcional, subsidiaria, limitada en el tiempo, sujeta a control periódico y dispuesta en beneficio de los detenidos (...)”. La ausencia de voluntad para llevar adelante la revinculación de la población con resguardo con el resto de la población, incentivando de este modo el levantamiento de la medida, trae aparejado, como ya se ha mencionado, un embudo frente a la falta de cupos de alojamiento, que solo es administrado por el SPF mediante el aislamiento intensivo.

En otro orden, en la *Tabla N° 2* podemos visualizar la distribución de la población con resguardo a lo largo del SPF.

Tabla N° 2 Distribución de personas afectadas con medida de resguardo por unidad en el 2016224

Unidad	Frecuencia	%
CPF II - Marcos Paz	454	54,8
CPF I - Ezeiza	207	25
Anexo CFJA (UR N° II)	63	7,6
CPF IV de Mujeres de Ezeiza	43	5,2
U. 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	29	3,5
U. 7 - Prisión Regional del Norte	11	1,3
U. 9 - Prisión Regional del Sur	8	1
U. 19 - Colonia Penal de Ezeiza	3	0,4
Complejo Federal de Jóvenes Adultos (U. R. N° I)	3	0,4
U. 21 - Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas	2	0,2
U. 4 - Colonia Penal de Santa Rosa, La Pampa	1	0,1
U. 10 - Cárcel de Formosa	1	0,1
U. 16 - Instituto Penitenciario Federal de Salta	1	0,1
U. 17 - Colonia Penal de Candelaria	1	0,1
U. 35 - Instituto Penal Federal "Colonia Pinto"	1	0,1
Total	828	100

La mitad de las personas con resguardo alojadas en el SPF el 31 de diciembre de 2016 permanecían en el CPF II de Marcos Paz, alcanzando un total de 454 personas, lo que significa el 54,8% de la población afectada con la medida. A este Complejo le sigue el CPF I de Ezeiza con el 25% de la población, un total de 207 personas alojadas con medida de resguardo allí. De este modo, podemos afirmar que casi el 80% de la población con medida de resguardo se encuentra detenida en tan solo dos establecimientos que son calificados por la administración penitenciaria como de máxima

224. Cantidad de resguardos por Unidad en fecha 31.12.16.

seguridad, alojando entre ambos a 661 personas de las 828 que hay en total en la órbita del SPF. Ello de algún modo nos permite decir que las personas con medida de resguardo ven limitadas las posibilidades de avanzar en la progresividad de la pena, como asimismo de acceder a ámbitos penitenciarios más abiertos y con morigeración del encierro.

Siguiendo lo expuesto, la escasa cantidad de alojados con resguardo que presentan las principales colonias penales, en contraposición con la cantidad que alojan las unidades de máxima seguridad del interior —Unidades 6, 7 y 9—, refuerza lo mencionado respecto a la limitación en el avance de la progresividad que padece esta población. Al respecto es posible mencionar a las colonias penales como la Colonia Penal de Ezeiza - Unidad 19 que tan solo alojaba, al 31 de diciembre de 2016, 3 personas con resguardo; o la Colonia Penal de Santa Rosa - Unidad 4 o la Colonia Penal de Candelaria - Unidad 17, cada una de ellas con tan solo una persona con la medida; alcanzando el 0,4% y el 0,1% respectivamente del total de este colectivo.

Por su parte, las unidades CPF CABA, Unidad 5, Unidad 8, Unidad 13, Unidad 22, Unidad 23, Unidad 34 informaron que no alojan detenidos con resguardo. Mientras que la Unidad 11, Unidad 14, Unidad 15, Unidad 25, Unidad 30, Unidad 31, Unidad 17 y el Complejo Penitenciario Federal III (mujeres), **en la fecha solicitada** no alojaron detenidos con resguardo. El último Complejo no informó respecto al alojamiento de varones con resguardo.

Finalmente, podemos observar la *Tabla N° 3*, donde se refleja el tipo de resguardo que posee la población afectada con esta medida; esto es resguardo voluntario o judicial. El primero de los casos se presenta cuando la persona privada de libertad lo solicita de manera voluntaria al SPF y el juzgado no realiza ninguna intervención al respecto. Y el segundo es cuando llega un oficio judicial al establecimiento penitenciario que determina el inicio de la medida, situación que exige que el levantamiento del resguardo también sea judicial, lo que en muchas oportunidades demora en exceso el cese de los resguardos.

Tabla N° 3 Tipo de resguardo

Tipo de resguardo	Frecuencia	Porcentaje
Voluntario	140	16,9
Judicial	593	71,6
Sin datos	95	11,5
Total	828	100,0

Siguiendo los datos de la Tabla, podemos decir que en el 71,6% de los casos se trata de un resguardo judicial. Las variables al respecto pueden ser múltiples en tanto que el resguardo judicial puede encontrarse motivado en diversas causas, como por ejemplo el tipo de delito imputado, pues hay ciertos delitos que tienen como práctica judicial la imposición de medidas de resguardo como forma de protección de la persona frente al resto de la población penal; también puede haber sido solicitado por el propio detenido al quedar privado de libertad, motivado en el temor a ingresar a un establecimiento carcelario; o ser solicitado por la familia de la persona privada de libertad por miedo frente a algún episodio sufrido; entre varias otras posibilidades. Cabe concluir que la práctica judicial de aplicación de resguardo con automatismo y sin un análisis en particular del caso debe ser revisada, a los fines de colaborar con la previsión del Protocolo de resguardo de que la medida sea transitoria, excepcional, subsidiaria y limitada en el tiempo.

2. LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE AISLAMIENTO EN CÁRCELES FEDERALES

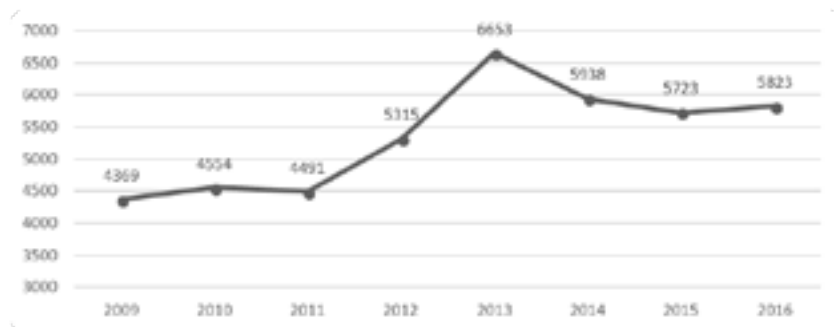
Las políticas de protección de los derechos humanos y de prevención, investigación y registro de la tortura caracterizan al trabajo de la PPN. En este contexto, en el año 2009 el organismo diseñó la *Base de datos de sanciones de aislamiento* a partir de la información solicitada semestralmente a la totalidad de las cárceles federales acerca de las personas sancionadas con aislamiento.

Los datos comienzan a ser analizados y sistematizados a la luz del progresivo incremento en la aplicación de las sanciones de aislamiento unicelular, principalmente, a causa de la escasez de

información oficial acerca del desarrollo del régimen disciplinario en las cárceles. Hasta ese momento, los únicos datos disponibles eran los reunidos por el SNEEP, publicados de forma periódica.

El ejercicio de la potestad disciplinaria del SPF se enmarca en la Ley de Ejecución Penal y en el *Reglamento de Disciplina para los Internos* (Decreto N° 18/97) que regulan el ordenamiento de la vida intramuros y su modo de aplicación para los detenidos procesados y condenados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. Las sanciones aquí recopiladas se corresponden con la aplicación de los artículos 19 “e” y “f” del reglamento e implican la permanencia en celda individual de entre uno a quince días ininterrumpidos o hasta siete fines de semana sucesivos o alternados. Si bien se trata de una sanción estipulada para casos excepcionales, sin embargo, las dimensiones del aislamiento permiten señalarlo como la práctica sancionatoria más extendida que gestiona los conflictos intramuros.

Gráfico N° 1: Evolución histórica anual de las sanciones de aislamiento en el SPF



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

Para el año 2016²²⁵ se registran 5823 sanciones aplicadas por la administración penitenciaria en las unidades del SPF y se observa un leve incremento en el número de procedimientos disciplinarios aplicados respecto al año 2015, que detienen la tendencia decreciente desde el año 2013.

225. Al igual que los años anteriores, las demoras en la respuesta a los requerimientos solicitados por la PPN provoca que a fines de 2017 recién se haya completado la recopilación de los datos sobre las sanciones de aislamiento aplicadas durante 2016.

A partir de las cifras relevadas, se contabilizaron 2738 detenidos que, en promedio, padecieron al menos dos sanciones de aislamiento durante el período. Esta situación se agrava si se analiza la frecuencia con la cual algunos detenidos pasaron por esta experiencia.

Tabla N° 1: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2016 según número de personas sancionadas

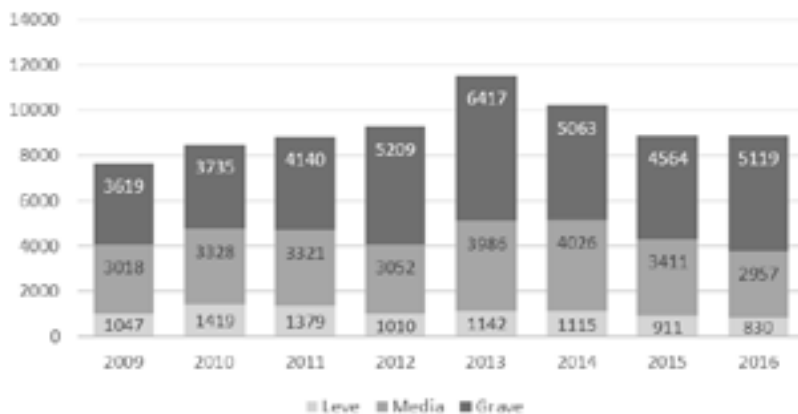
N° de sanciones de aislamiento por persona al año	Cantidad de personas
1 sanción	1484
Entre 2 y 4 sanciones	1013
Entre 5 y 9 sanciones	215
Entre 10 y 14 sanciones	21
Entre 15 y 19 sanciones	4

Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

En el ámbito federal y siguiendo las estadísticas oficiales²²⁶, la población alojada a diciembre de 2016 era de 10.968 personas, por lo que se estima que el 20% de las personas privadas de su libertad atravesó experiencias de encierro prolongado durante ese año. En dicho período, al menos 25 personas estuvieron en situación de aislamiento “legal” en más de diez oportunidades y 215 personas al menos en cinco. Es decir, se trata de personas viviendo bajo un régimen de encierro intensivo —más de 23 horas en celda individual— durante, al menos, un mes al año.

226. Conf. Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena <http://bit.ly/2wMvxix> Última consulta: 16 de marzo de 2018.

Gráfico N° 2: Evolución histórica del nivel de gravedad de las infracciones imputadas²²⁷



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

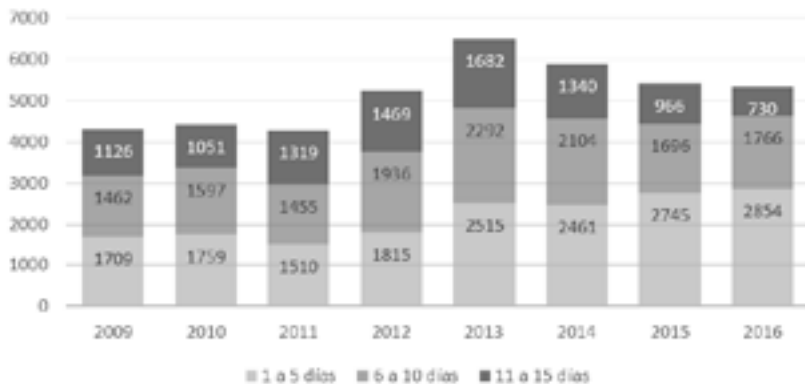
En relación con el nivel de gravedad de las infracciones imputadas corresponde señalar que la permanencia en celda individual (Art. 19 inc. “e” y “f”) representa una de las modalidades sancionatorias más gravosas, dentro de un abanico mayor de opciones disponibles, que encuentran al cambio de alojamiento y traslado a otro establecimiento (art. 19 inc. “g” y “h”). En este sentido, la normativa estipula que solo a las infracciones medias y graves podrían aplicarse las sanciones de aislamiento, aunque también prescribe para las infracciones medias modalidades sancionatorias alternativas al aislamiento.

Durante el año 2016, la administración penitenciaria extendió la imputación de infracciones graves (5119) en detrimento de las medias (2957) y leves (830) que analizadas de manera conjunta experimentaron un leve descenso, respecto de los años anteriores.

Sin embargo, la arbitrariedad en la aplicación de normas disciplinarias, lejos de constituir la excepción, emerge como procedimiento de rutina. A continuación se presentan los siguientes datos acerca de la cantidad de días de encierro que implicaron estas medidas durante 2016.

227. Variable de respuesta múltiple. La sumatoria del número de sanciones por año supera el total mencionado para dicho período ya que se trata de una variable de respuesta múltiple, es decir, cada sanción puede implicar más de una infracción.

Gráfico N° 3: Evolución histórica de las sanciones según duración del aislamiento²²⁸

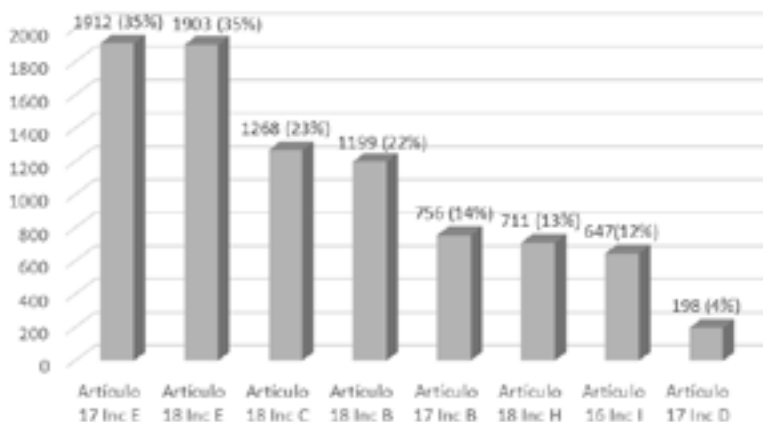


Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

En el período se experimentó un leve descenso en el número de sanciones más extensas, entre 11 y 15 días, no obstante, el 47% de los procedimientos implicaron entre 6 y 15 días de encierro intensivo. En este sentido, al comparar la gravedad de las infracciones (en expansión), con la duración de las sanciones (en disminución), se visibiliza la ausencia de correlación entre las infracciones y las sanciones, en un contexto en el cual el aislamiento emerge como la forma disciplinaria por excelencia.

228. Para el año 2016, se excluyeron del gráfico las sanciones donde el Servicio Penitenciario Federal no informó su duración, que constituyen un total de 476 correspondientes a CPF I de Ezeiza, CPF II de Marcos Paz, CPF III NOA, Unidad 4, Unidad 6, Unidad 11, Unidad 24. La ausencia de registro acerca del tipo y número de infracciones cometidas y su duración se debe a que en esos casos la sanción se registró como “sin efecto” y/o “en suspenso” debido a la intervención del director o del juzgado, actores autorizados para suspender su aplicación. Sumado a estos mecanismos, se destaca la intervención de la defensa oficial puesto que, en el año 2013, a través de la Resolución N° 380/13, la Defensoría General de la Nación jerarquizó esta intervención, asignando dicha responsabilidad al Área técnica de la institución.

Gráfico N° 4: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2016, según tipo de infracción²²⁹



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

Respecto a las transgresiones más sancionadas se destacan las reglamentadas en el art. 17 “e”: “Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas”; el art. 18 “e”: “Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros” y art. 18 “c”: “Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas”, manteniéndose la tendencia en relación al año anterior²³⁰.

Sin embargo, en relación con el 2015, se observa que la aplicación del art. 18 “b”: “Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina” representó el 22% de las infracciones imputadas por el servicio. Este leve incremento

229. Variable de respuesta múltiple. La sumatoria del número de infracciones supera el total mencionado para el período debido a que se trata de una variable de respuesta múltiple, es decir, cada sanción puede implicar más de una infracción.

230. Ver Procuración Penitenciaria de la Nación (2016), *Informe Anual 2016. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. Disponible online: <http://bit.ly/2rQHvlp>. Última consulta: 16 de marzo de 2018.

habilita la lectura de que más situaciones de protesta, reclamo, u otras instancias conflictivas, han sido definidas por el servicio penitenciario como conductas desestabilizadoras del orden interno carcelario.

Por último, respecto al año anterior, se destaca el descenso de transgresiones imputadas bajo el art. 17 “b”: “*Incumplir las normas de los procedimiento de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento*” y el concomitante crecimiento del número de infracciones 18 “h”: “*Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente*”, que escalaron del 8% al 13%. Este movimiento en las infracciones que imputa la administración penitenciaria agrava la intensidad de las sanciones aplicadas ya que no solo aumenta el espectro de las infracciones graves dispuestas en el artículo 18 sino respecto a las previstas en el artículo 20 del *Reglamento de Disciplina* acerca de la correlación entre infracciones y sanciones que establece los incisos “ e), f), g) y h)” como los más graves.

Gráfico N° 5: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2016, según unidad de alojamiento²³¹



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN

De las 5823 sanciones registradas en el año 2016, el 66% (3864 sanciones) pertenecen a unidades penitenciarias federales ubicadas en el Área Metropolitana de Buenos Aires. El Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz reúnen más de la mitad de las sanciones de aislamiento aplicadas en el período (58%), ya que, entre otras razones, alojan a la mayor proporción de la población presa del ámbito federal.

Sin embargo, es probable que la distancia entre las cifras de ambos complejos respecto a la frecuencia con que utilizan el recurso disciplinario, no responda a la distancia entre el número de alojados, sino a formas diferenciadas de gestión y administración del conflicto. La experiencia y el conocimiento de las prácticas penitenciarias que ofrecen las visitas semanales a las unidades penitenciarias

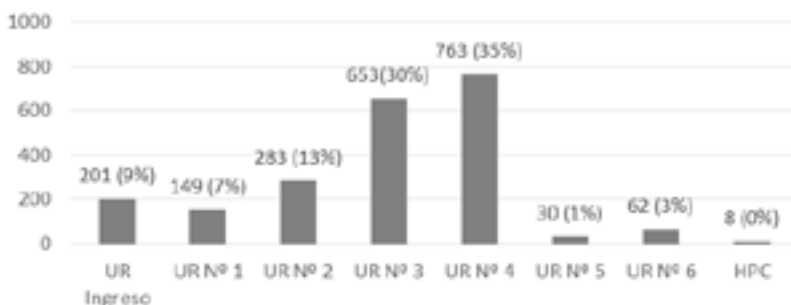
231. Los pedidos de información se envían a todas las unidades del SPF. Se solicitan los datos semestrales de la aplicación de sanciones de aislamiento. Pese a las diversas reiteraciones formales y los reclamos telefónicos, la Unidad N° 4 Colonia Penal de Santa Rosa solo envió la información solicitada respecto al primer semestre de 2016. Las unidades del Servicio Penitenciario Federal que no figuran en el gráfico respondieron que no habían aplicado esta modalidad de sanción para el período de referencia, o bien que no poseían espacios destinados al cumplimiento de las mismas. Entre ellas se encuentran: Unidad N° 10, Unidad N° 13, Unidad N° 18. Unidad N° 19, Unidad N° 21, Unidad N° 22, Unidad N° 23, Unidad N° 25 y Unidad N° 33.

que realiza esta Procuración permite suponer que en el CPF II de Marcos Paz la aplicación del aislamiento disciplinario se realiza con un menor nivel de formalización, a lo que debe adicionarse la extendida resolución de los conflictos por canales alternativos, no oficiales, lo que con seguridad debe contribuir a una menor contabilización de los procedimientos sancionatorios formales.

Respecto a las unidades del interior, se destaca la Unidad N° 6 —Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson, Chubut— (7%) que escaló al tercer lugar, superando su techo respecto a los años anteriores. Si bien históricamente funcionó con un régimen de máxima seguridad cuya característica saliente era el alto nivel de violencia física del trato penitenciario, resulta llamativo el aumento en el número de sanciones aplicadas, comparándola con la Unidad N° 7, que para el año 2016 descendió a la mitad (del 10% al 5%).

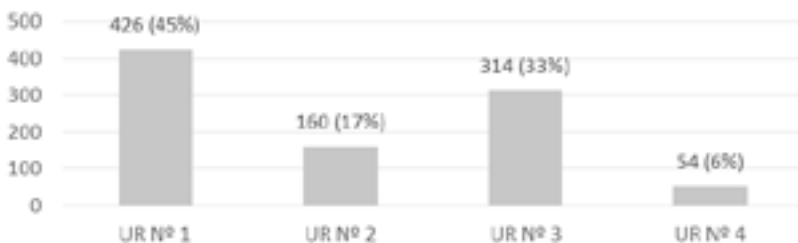
El recurso al aislamiento, en este caso en su versión “legal”, permanece como una de las características centrales de la prisión. Esto se evidencia en la diversidad de los regímenes y de los colectivos de las unidades que lo aplican. Tal como se desprende del gráfico, no solo es una práctica presente en unidades caracterizadas históricamente como de “máxima seguridad” sino también en colonias penales o cárceles de mediana seguridad (Unidad 4 de La Pampa, Unidad 11 de Chaco, Unidad 17 de Misiones, Unidad 35 de Santiago del Estero) y en prisiones destinadas al alojamiento de colectivos específicos (Complejo Federal de Jóvenes Adultos y Complejo Penitenciario Federal VI de Mujeres).

Gráfico N° 6: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2016 en CPF I, por Unidad Residencial*



Fuente: Base de datos de sanciones - PPN *Se excluyeron del gráfico 338 casos para los que no se informaba la cantidad de días de alojamiento

Gráfico N° 7: Sanciones de aislamiento aplicadas en 2016 en CPF II, por Unidad Residencial



Fuente: Base de datos de sanciones – PPN

Como se señaló, el aislamiento representa un eje estructural del encierro penitenciario. En este sentido, al igual que otras características centrales de la vida en prisión —como la tortura, los fallecimientos, las privaciones materiales, etc.— se aplican de forma arbitraria y prácticamente todo preso resulta pasible de ser atravesado por alguna de estas dimensiones. Pese a esta posibilidad, no obstante, el grueso de los casos suele concentrarse en espacios concretos al interior de las cárceles, evidenciando lugares de “mayor riesgo” de ocurrencia de estos fenómenos. Esta focalización de las violencias carcelarias se produce históricamente en aquellos sectores donde la administración aloja a las personas privadas de su libertad que caracteriza como “especialmente

conflictivas”. Sin embargo, durante los últimos años de emergencia de sobrepoblación y crisis de alojamiento, las autoridades penitenciarias debieron abandonar los habituales criterios considerados a la hora de definir un espacio de alojamiento —la reincidencia o reiterancia, la tipología delictiva, pero sobre todo la conducta y la progresividad, elementos clave del “perfil criminológico” —. Al descender la capacidad de alojamiento disponible, se redujeron drásticamente las posibilidades de asignar pabellón en función de las etiquetas asignadas a los presos, ubicando a las personas a veces sin más criterio que las escasas celdas vacías. Pese a ello, el estigma sobre ciertos sectores, módulos o pabellones, se mantiene, persistiendo los patrones de trato degradante dispensado por parte de la administración.

En el caso de los dos complejos analizados se observa con claridad los espacios en donde las sanciones de aislamiento se aplican con más frecuencia. En el caso del CPF I resaltan las U. R. 3 y 4, y en el CPF II las U. R. 1 y 3. Aunque se trata de focalizaciones históricas en donde no solo se concentra el aislamiento sino otros fenómenos especialmente gravosos, la novedad introducida por la crisis de sobrepoblación es que si bien las tendencias de maltratos y privaciones se mantienen en estos sectores, sin embargo ya no se considera de forma particular a quiénes se aloja allí. Previo a esta situación de colapso de alojamiento eran los detenidos clasificados como de “mala conducta” o “alta conflictividad” los que poseían las mayores chances de ser alojados en lugares donde se concentraban las peores aristas del encierro, ingresando en un círculo vicioso a partir del cual la clasificación penitenciaria los ubicaba en espacios de alta conflictividad, violencia penitenciaria y escasas posibilidades para su realojamiento, lo que terminaba por reforzar la etiqueta del “preso problemático” o “inconvivable”, que los condenaba a permanecer en estos espacios. En la actualidad, la sobrepoblación genera que cualquier detenido —aun siendo primarios, detenidos por delitos de escasa violencia, condenados con importantes avances en la progresividad, etc.— pueda ser alojado en sectores caracterizados por las importantes vulneraciones de derechos que ahí se despliegan en función de la capacidad vacía con que estos cuentan.

Se trata de una situación que ha agravado las condiciones de la prisionización, impactando de forma negativa sobre una multiplicidad de fenómenos carcelarios e incrementando los riesgos y la

seguridad del conjunto de presos. El aislamiento no fue la excepción. La imposibilidad de clasificar a la población penal y de asignar alojamiento en función de ello, provoca un aumento en la conflictividad entre detenidos y en la violencia institucional. Necesariamente esto ha impactado en el aislamiento, incidiendo en que algunas de sus modalidades, en este caso las sanciones, resulten un recurso de alta aplicación ante discusiones entre detenidos, la negativa de algunos de ellos a ingresar a determinados pabellones por temor o como solución inmediata para el restablecimiento del orden.

3. DESPLAZAMIENTO, DES-ANCLAJE ESPACIAL Y REDEFINICIÓN FUNCIONAL. UNA APROXIMACIÓN A LA EXPANSIÓN Y DIVERSIFICACIÓN DE LA TÉCNICA DE AISLAMIENTO EN LAS CÁRCELES FEDERALES

En este apartado presentamos el tercer informe de avance de uno de los proyectos de investigación que lleva adelante el Departamento de Investigaciones: “*El gobierno penitenciario y el modelo de aislamiento*”²³². El mismo comenzó a desarrollarse en el año 2015, respaldándose y fundamentándose en un amplio corpus empírico que reúne once años de relevamiento y sistematización de información cuantitativa y cualitativa producida tanto en el marco de investigaciones²³³, como del Registro Nacional de Casos de Torturas y/o Malos Tratos (RNCT)²³⁴. El relevamiento de la categoría de aislamiento en el marco del RNCT en el período de los años 2011 al 2017 ha consignado los siguientes datos: un total de 2293 víctimas que dieron cuenta de situaciones de aislamiento, de las que hemos podido clasificar 1526 hechos de aislamiento por sanción formal/informal; 221 hechos de aislamiento por medida de seguridad penitencia

232. Este estudio se inscribe en un proyecto de investigación marco denominado: “El modelo de aislamiento y confinamiento como gestión penitenciaria de las poblaciones detenidas: una interpelación al modelo resocializador”.

233. Nos referimos a PPN (2008) *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales*. Buenos Aires: Editores del Puerto; y a PPN (2010) *Cuadernos de la Procuración N° 2: Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales. Informe de Seguimiento*. Buenos Aires: PPN; y a PPN (2014) *Cuadernos N° 3: Confinamiento penitenciario. Un estudio del confinamiento como castigo*. Buenos Aires: PPN.

234. Para mayor información véase el apartado sobre el Registro Nacional de Casos de Tortura en este informe anual.

y/o judicial (RIF), y 528 hechos de aislamiento por regímenes de pabellón (admisión-ingreso, sectorizado y depósito). Estos datos son parte de la masa empírica que se suman a aquellas producidas en los proyectos específicos sobre la temática y que en conjunto constituyen la base para las lecturas conceptuales sobre aislamiento.

Como señalábamos en el informe anterior, este estudio temático construye el aislamiento penitenciario como objeto de indagación buscando interpelar su definición legal y/o normativa, y por ende, también, los abordajes habituales que se hacen del mismo. Las preguntas-problema están centradas en la persistencia del aislamiento y sus reconfiguraciones, sus usos prácticos y sus efectos materiales y simbólicos. En cuanto a los objetivos institucionales, el estudio pretende generar información y lecturas conceptuales sobre esta dimensión del maltrato y tortura penitenciaria que sean útiles para la intervención en relación a la protección de derechos.

Aquí nos proponemos sintetizar los emergentes empíricos y los aportes conceptuales que hemos generado en los últimos años problematizando aquellos supuestos que se ha naturalizado. Las siguientes son algunas de las preguntas disparadoras: ¿qué ocurre con la aplicación del aislamiento cuando los pabellones en los que regularmente se impone se encuentran clausurados o han asumido otra función?, ¿qué otro destino/función, además de la sanción, tiene el aislamiento en el diagrama de gobierno penitenciario?, ¿Qué implica el aislamiento *por conflictividad* cuando el Resguardo de Integridad Física ha sido protocolizado²³⁵?

Antecedentes e hipótesis de trabajo

A partir de los trabajos de campo realizados en distintas cárceles de la zona metropolitana²³⁶, y del análisis del corpus empírico acumulado

235. Un protocolo implica una secuencia detallada de un proceso de actuación que se formaliza en relación a una temática determinada. En este caso particular, nos referimos a la medida que se formalizó el 8 de marzo de 2013 cuando el Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 1 de Lomas de Zamora homologó el “Protocolo para la Implementación del Resguardo para Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad, acordado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio Público de la Defensa.

236. Complejo Penitenciario Federal de la CABA, Complejo Penitenciario Federal I,

comenzamos a identificar un proceso de paulatino y sostenido incremento del uso de la técnica de aislamiento unicelular²³⁷, así como también, una diversificación de los espacios en los que se aplica y de las circunstancias institucionales en que se presenta.

En esta línea, en el informe de avance del año 2015 decíamos que la focalización de la mirada solo sobre determinados pabellones (sanción, ingreso, Resguardo de Integridad Física) hace perder de vista que el gobierno penitenciario es dinámico, y que siempre requiere del aislamiento no solo como espacio identificable sino como técnica extendida para el gobierno de las poblaciones y de los sujetos. En estas dinámicas, el aislamiento asume diferentes variaciones espacio-temporales. Y ante intervenciones externas, las características de su aplicación tienden a reconfigurarse y por ende, a “ocultarse” a la mirada de control externo, hasta tanto puedan identificarse esos *otros* espacios, esas *otras* frecuencias y circunstancias.

Desplazamiento: *la persistencia regular del aislamiento en espacios otros*

Por ejemplo, en el año 2015 mencionábamos distintos hechos que daban cuenta de un *desplazamiento espacial* del aislamiento a partir de intervenciones externas. Entre ellos, describimos cómo la clausura de los pabellones de aislamiento —los denominados “buzones”— en la ex Unidad N° 2 de Devoto (CPF CABA), en el CPF IV y en la Unidad N° 4 de La Pampa, habían contemplado un desplazamiento en la aplicación de las sanciones hacia otros sectores de la cárcel. Detallábamos que desde el año 2004 la clausura del pabellón de sanción por orden judicial en el CPF CABA implicó

Complejo Penitenciario Federal II y Complejo Penitenciario Federal IV.

237. Si bien aquí circunscribimos el análisis al aislamiento individual en celda, el presente estudio se inscribe en un proyecto de investigación marco, en el que se define el aislamiento en forma amplia, entendiéndolo como una técnica penitenciaria que se cristaliza a través de diferentes prácticas que segmentan individuos o grupos poblacionales, fijándolos espacialmente y obstruyendo el contacto social y el intercambio entre detenidos, y de estos con el afuera. Por ello, nuestra definición no se restringe al aislamiento individual en celda (clausura) sino que también incluye aquellos regímenes de *confinamiento en pabellón* (encierro colectivo) que segrega grupos poblacionales entre sí y provoca una *socialización forzada y restringida*. Sin perjuicio de esto, la presente entrega de avance de resultados se circunscribe al aislamiento individual.

el uso extendido de retenes, anexos, SAT's, locutorios²³⁸ y luego también celdas del Hospital Penitenciario para alojar sancionados y detenidos “en tránsito”. En el año 2013, en el CPF IV, la clausura del pabellón de sanción por orden de la Defensoría General Nación contempló que esa función se desplazara a las celdas del sector de “urgencias psiquiátricas” en el Anexo Unidad 27. Del mismo modo, el cierre del pabellón de aislamiento en la Unidad N° 4 provocó que las sanciones se cumplieran con encierro en celda en el pabellón 1-bajo destinado a la población “refugiada”²³⁹.

Asimismo, señalábamos que la protocolización del Resguardo de Integridad Física (RIF) en el año 2013 no evitó la segregación colectiva²⁴⁰ de estos grupos poblacionales, así como tampoco la aplicación del aislamiento unicelular con fines de resguardo en determinados sectores de las cárceles, y en todos los casos por la falta de cupo de alojamiento. Aludimos particularmente a determinados espacios de los Complejos Penitenciarios I²⁴¹ y II²⁴² —situación que persiste en el presente—, aunque en 2015 también detectamos casos de aislamiento por RIF en el CPF CABA²⁴³.

Y, finalmente, dábamos cuenta del régimen de vida en aislamiento que padecían los alojados en el Ala Sur (planta baja) del Hospital Penitenciario Central del CPF I- Ezeiza, advirtiendo que este espacio estaba “reemplazando” funcionalmente al sector de urgencias psiquiátricas del Anexo Unidad 20, al que el servicio

238. Denominamos a estos sectores *espacios de alojamiento diferenciado*. Allí las personas vivían en condiciones de encierro las 24 horas al día, y permanecían segregadas de la población común. Para mayor información véase el capítulo destinado al CPF CABA en el Informe Anual 2015 del Registro Nacional de Casos de Tortura.

239. “Refugiado” es una denominación peyorativa que se utiliza en el ámbito carcelario para referirse a detenidos que, por diferentes motivos —tipo de delito, edad, elección sexual, enemistades o “problemas de convivencia” diversos— viven separados de la población.

240. Como mencionamos anteriormente, nos referimos a regímenes de *confinamiento en pabellón* (encierro colectivo) que segrega grupos poblacionales entre sí y provoca una *socialización forzada y restringida*.

241. Identificamos aislados por Resguardo principalmente en el módulo de ingreso, pero también en el pabellón de sanción en los módulos 3 y 4.

242. Identificamos aislados por Resguardo en los pabellones de sanción en los módulos 1, 2 y 3 y también en celda propia en el módulo 2.

243. Identificamos presos “en tránsito” aislados en retén esperando traslado de unidad y otro detenido viviendo aislado en un locutorio por orden judicial.

penitenciario enviaba detenidos regularmente, como plus de castigo con posterioridad a una golpiza o ante conflictos entre detenidos. Por entonces, el pabellón de “urgencias psiquiátricas” del Anexo U. 20 estaba ocupado por un detenido con causa mediática²⁴⁴.

Des-anclaje espacial y redefinición funcional: *la diversificación de los espacios y las circunstancias del aislamiento*

En el informe de avance del año 2016 nos abocamos mayormente a la diversificación que fue asumiendo el aislamiento. Por entonces afirmábamos que en los últimos años se produjo un paulatino *des-anclaje espacial* y una progresiva *redefinición funcional* de esta técnica. *Des-anclaje* en tanto su aplicación se ha extendido hacia sectores de la cárcel no identificados a priori con estas funciones, como son los pabellones de alojamiento común (habitualmente denominados “de población”). Y *redefinición funcional* contemplando que se produjeron cambios en relación a las utilidades que revisite el aislamiento en el programa actual de gobierno penitenciario.

Expresamos como ejemplo, que se produjeron cambios en los criterios de sanción, que la “tenencia de elemento cortopunzante” no se sanciona con encierro²⁴⁵ y que las sanciones que sí contemplan el aislamiento unicelular —lo señalábamos como una tendencia y podemos decir que persiste en el 2017— se cumple mayormente en celda propia. “Solo en aquellos casos en los que el detenido²⁴⁶ no pueda permanecer en el pabellón por razones de ‘convivencia’ se lo traslada al pabellón de aislamiento para su posterior realojamiento [en el marco de la técnica de regulación de poblaciones].

244. El detenido apodado “mi sangre”, fue alojado en este sector en condición de “resguardado” y ocupaba las 4 celdas que componen el sector de urgencias psiquiátricas.

245. Considerando que hasta hace 4 años la portación y/o hallazgo en celda de un elemento cortopunzante —faca— era considerado una falta grave e implicaba la aplicación de una sanción severa de aislamiento por el máximo de días que permitía el reglamento, esta novedosa “disposición penitenciaria” en cuanto al régimen disciplinario será especialmente contemplada en las indagaciones previstas para el año 2018 ya que no aplicar sanción a los detenidos/as por estos motivos debe leerse en el marco de la delegación de la violencia y la tercerización del orden por parte del servicio penitenciario.

246. Usamos el masculino ya que los pabellones del CPF IV son de alojamiento común o colectivo, sin celdas individuales.

Este cambio permite que se cumplan sanciones acumuladas en los pabellones de alojamiento común (celda propia) por 45 días²⁴⁷ por ejemplo —con encierro diario de 23 horas en celda—, sin que este hecho sea fácilmente detectado por los organismos de control.” Asimismo, en aquel entonces detectamos un recurso frecuente del aislamiento “preventivo”, es decir, 72hs “a disposición del director”, como lo establece el reglamento disciplinario y, en caso de que efectivamente se aplique, los detenidos cumplen la sanción tiempo después (2 meses después de la “falta”, por ejemplo).

Del mismo modo, afirmábamos que las celdas para cumplimiento de sanción —”buzones”— están siendo utilizadas mayormente para gestionar la conflictividad endógena (entre detenidos). Allí se aloja primordialmente a quienes se niegan a ingresar o se niegan a permanecer en los pabellones de alojamiento común, alojados por un período de 48 a 72 horas también con la figura penitenciaria de “a disposición del director”, contemplando que negarse a entrar o querer salir de un pabellón se entiende como una “falta”. En estos casos, cuando no hay cupo en otros sectores para realojarlos permanecen en el pabellón de aislamiento bajo la denominación de “régimen común”²⁴⁸. Señalábamos en 2016, algo que continúa vigente en 2017, que se está produciendo un empleo subsidiario de los pabellones de aislamiento —”buzones”— para el cumplimiento de sanciones y una utilización predominante de los mismos para gestionar conflictos entre detenidos/as.²⁴⁹

Finalmente, indicábamos que en el marco de lo que denominamos el *dispositivo de ingreso 250*, se instaló como regla general

247. En 2016, en el módulo III del CPF I, identificamos una persona del pabellón A que llevaba 45 días aislado en celda propia, cumpliendo sanciones acumuladas por faltas producidas en otros módulos. Fue posible detectar esta situación únicamente a partir del ingreso de varios asesores de la PPN al mencionado pabellón, realizando entrevistas con los detenidos y después de una observación prologada.

248. Decíamos en 2016, que esto fue detectado tanto en los Complejos para varones como en el CPF IV para mujeres.

249. Una lectura similar puede hacerse en relación a los pabellones y módulos de ingreso, que operan en la redistribución de la población “en tránsito”. Al respecto véase el apartado sobre el *dispositivo de ingreso* en PPN, *Informe anual 2016*, sección “5.3. Resultados de investigaciones y estudios temáticos—Base empírica RCT”, p. 234.

250. Véase el apartado sobre el *dispositivo de ingreso* en PPN, *Informe anual 2016*, sección “5.3. Resultados de investigaciones y estudios temáticos—Base empírica RCT”, p. 234.

en los Complejos Penitenciarios para varones el aislamiento de al menos 48 horas al ingresar al pabellón de alojamiento asignado. Esta práctica es denominada y justificada por las autoridades penitenciarias como “medida de seguridad” preventiva para saber si el ingresante es aceptado por la población y viceversa.

En el 2017 confirmamos que estas modalidades persisten en el tiempo. El aislamiento en el ingreso a pabellón por 48hs, la aplicación del resguardo bajo la modalidad de encierro en celda individual —viviendo o a la espera de cupo—²⁵¹ o en retenes —a la espera de cupo—²⁵², la aplicación de sanciones de aislamiento en celda propia, y las sanciones informales colectivas aplicadas en pabellón común.

A modo de cierre: algunas claves para interpelar la aplicación del aislamiento en las cárceles del presente

En este breve y ajustado recorrido sobre distintos movimientos que hemos identificado en relación a la aplicación del aislamiento, interesa resaltar lo siguiente: incorporamos la noción de *desplazamiento* para señalar que cuando se cierra un pabellón, se clausuran celdas o se destinan a otros fines, la modalidad de aislamiento que allí se aplicaba se desplazará a otro sector de la cárcel.

En el segundo apartado integramos las nociones de *des-anclaje* y *re-definición funcional*. En ambos casos para referirnos a la diversificación de la aplicación de esta técnica, es decir, que el aislamiento se aplica más seguido, en distintos sectores y con nuevas denominaciones penitenciarias. Por su parte, incorporamos la idea de *des-anclaje* para advertir que en las circunstancias de ingreso y sanción continúa aplicándose el aislamiento en *otros espacios* no identificados a priori para estas funciones. Decimos, entonces, que las funciones penitenciarias de sanción y de ingreso se desprenden espacialmente, se escinden de los pabellones habitualmente destinados a estos fines. Y en cuanto a la noción de *re-definición funcional*, comentábamos que los pabellones de aislamiento propiamente dichos —los denominados “buzones”— se utilizan mayormente para

251. Esto se identificó en distintos módulos del CPF I y el CPF II.

252. En el módulo 1 del CPF II los presos que solicitan resguardo y no tienen cupo transitan durante el día entre el pabellón de origen, los retenes y el pabellón de resguardo.

gestionar la conflictividad endógena (entre detenidos), regulando la distribución y reubicación de detenidos y detenidas. Vale decir que allí se están aplicando figuras novedosas de aislamiento que no están vinculadas a una sanción, por ejemplo “espera cupo”, “tránsito”, “a disposición del director”, “régimen común”, entre otros.

En las próximas indagaciones corresponderá analizar estos movimientos estratégicos que se produjeron en la aplicación del aislamiento a luz del incremento constante de la población encarcelada, así como también de las estrategias penitenciarias de delegación de la violencia y tercerización del orden en tanto componentes centrales en el gobierno de la cárcel del presente.

